

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01223 00

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, el Juzgado DISPONE:

Acreditado como se encuentra dentro del presente asunto la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S.

Por lo anterior y que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Conforme a la normatividad citada, es claro que una vez admitido dicho proceso de Reorganización (13 de diciembre de 2022),

las actuaciones que se adelanten posteriores a esta data son nulas y por ende ineficaces frente a la persona natural comerciante.

Así en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita, se tiene entonces que dentro del presente asunto no debió proferirse el auto del 16 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con los derechos de los acreedores actualmente radica en la Superintendencia de Sociedades, razón por la que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, deberá decretarse la nulidad de lo actuado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD del auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de octubre de 2023
Por anotación en estado N° **118** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23986d3349f7238e9d9e6aecdcf8c33cbcce816086b0c430d862fee8096ccb13**

Documento generado en 23/10/2023 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>